

TRASLADOS EN LISTA ART. 110 – 326 DEL C.G.P.

ASUNTO : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE : MARGARITA MARIA MEJIA URIBE

DEMANDADO : ALVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO

RADICADO : 05001-31-10-02-2018-00426-00

CLASE DE TRASLADO: Traslado de la sustentación al recurso de apelación que interpuso el profesional del derecho que representa los intereses del demandado, en contra de lo resuelto en audiencia de fecha 02 de noviembre del presente año, relacionado con las objeciones planteadas respecto de los inventarios y avalúos adicionales, y lo resuelto en el incidente de levantamiento de medidas cautelares.

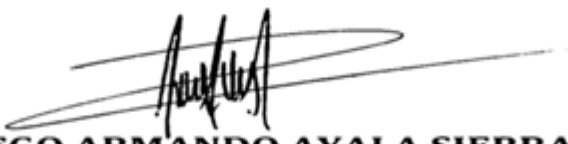
Termino del traslado : 3 días.

Inicia traslado : 10 de Noviembre de 2021 a las 8 am.

Termina Traslado : 12 de Noviembre de 2021 a las 5 pm.

FECHA DE FIJACION DE LA LISTA: Noviembre 9 de 2021 a las 8 am.

FECHA DESFIJACION: Noviembre 9 de 2021 a las 5 pm.



DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA
SECRETARIO

RAD. 05001311000220180042600 _ SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ SOBRE LA OBJECCIÓN DE DESCONOCER UN PASIVO EN LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES, PRESENTADO EN ESTE PROCESO.

Dr. Fabio Upegui Montoya <upegui.fabio@gmail.com>

Vie 5/11/2021 15:42

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Iyaabogados <iyaabogados@hotmail.com>; Alvaro Jaramillo A <alvaroja@une.net.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RAD. 2018-426 _ SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ SOBRE LA OBJECCIÓN DE DESCONOCER UN PASIVO EN LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES, PRESENTADO.pdf;

Medellín, 5 de noviembre 2021

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO (2) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANT.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARGARITA MARIA MEJIA URIBE
DEMANDADO: ALVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO
RADICADO: 2018-426
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ SOBRE LA OBJECCIÓN DE DESCONOCER UN PASIVO EN LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES, PRESENTADO EN ESTE PROCESO.

El suscrito, **FABIO DE JESÚS UPEGUI MONTOYA**, varón, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.297.574, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 16.466 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de este escrito me permito manifestar que en la oportunidad presento sustentación del recurso de apelación, contra el auto de fecha 02 de noviembre de 2021, que resolvió aceptar la objeción propuesta por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de desconocer un pasivo, a cargo de mi patrocinado, por la suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M.C. (\$500.000.000.00)**, y a favor del señor **LUIS GUILLERMO JARAMILLO ARANGO**, en los términos contenidos en memorial adjunto a este correo electrónico.

Del señor juez,

Atentamente,

DR. FABIO UPEGUI MONTOYA

C.C. 8.297.574 de Medellín, Ant.

T. P. 16.466 del C. S. de la J.

Dr. Fabio Upegui Montoya

ABOGADO



+57 3113124748



Medellin, Colombia



upegui.fabio@gmail.com

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 - **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Medellín, 5 de noviembre 2021

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO (2) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANT.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARGARITA MARIA MEJIA URIBE
DEMANDADO: ALVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO
RADICADO: 2018-426
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
EL AUTO QUE RESOLVIÓ SOBRE LA OBJECCIÓN DE
DESCONOCER UN PASIVO EN LA DILIGENCIA DE
INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES,
PRESENTADO EN ESTE PROCESO.

El suscrito, **FABIO DE JESÚS UPEGUI MONTOYA**, varón, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.297.574, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 16.466 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de este escrito me permito manifestar que en la oportunidad presento sustentación del recurso de apelación, contra el auto de fecha 02 de noviembre de 2021, que resolvió aceptar la objeción propuesta por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de desconocer un pasivo, a cargo de mi patrocinado, por la suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M.C. (\$500.000.000.00)**, y a favor del señor **LUIS GUILLERMO JARAMILLO ARANGO**, en los términos siguientes:

MARCO DE REFERENCIA:

En este proceso, se tramitó, con decisión de doble instancia, las diligencias encaminadas a agotar el procedimiento vinculado con los mandatos del artículo 501 del Código General del Proceso, situación que fue definida por el Tribunal Superior de Medellín, en su oportunidad, mediante auto No. 008 del 13 de febrero del año 2020, dictado por la **DRA. MARTHA LUCIA HENAO QUINTERO**, en calidad de Magistrada sustanciadora. Posteriormente, el suscrito presentó al Juzgado, de conformidad con el artículo 502 del Código General del Proceso, una diligencia de inventarios y avalúos adicionales, informando en la presentación, que los mismos no fueron relacionados en el inventario inicial *“Por cuanto su valor contable consolidado neto es cero (\$0), por ser bienes recibidos como donación gratuita.”*, unos y otros, por tener la contrapartida en el pasivo, cuyo neto patrimonial es cero pesos (\$0).

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290

E-mail: upogui.fabio@gmail.com

Medellín, Colombia

El día 2 de noviembre del año en curso, el Juez resolvió frente a las objeciones presentadas por la apoderada de la parte demandante, que las mismas eran imprósperas, en cuanto a las partidas 1, 3 y 4, es decir, frente a las acciones de **IFSA INMOBILIARIA S.A.**, obtenidas por donación y las derivadas de la escisión por creación de **IFSA FARMACEUTICA S.A.**, que, para efectos de la valoración, representaban cero pesos (\$0). Los usufructos del 25% en el apartamento 401, parqueadero 03 y 04 y depósito No. 1 del Conjunto Residencial Mazatlan, ubicado en la ciudad de Medellín en la Calle 4 Sur # 37-60, cuyo fruto fue cancelado por cumplimiento de la condición resolutoria constituida en la Escritura No. 1.020 del 30 de abril de 2002, de la Notaria Novena (9) del Circulo Notarial de Medellín, en razón del fallecimiento del usufructuario, de tal manera que, extinguida la condición, como en efecto se hizo por medio de la escritura en comento, es decir la Escritura Pública No. 2072 del 4 de septiembre de 2018 de la Notaria Veintidós (22) del circulo Notarial de Medellín, quedaron los inmuebles libres de tal gravamen y en consecuencia se consolidó de manera gratuita el dominio del derecho equivalente al 25%, en cabeza del señor **ALVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO**, y en esa medida se consideró que era un acto sin cuantía.

Igualmente, se determinó que el usufructo gratuito del 25% en la parcela No. 12, de la vereda la Antigua, municipio de Venecia, finca LA MELI, constituido según Escritura Pública No. 1.020 del 30 de abril de 2002, de la notaria novena (9) del Circulo Notarial de Medellín, en razón del fallecimiento del usufructuario, de tal manera que, extinguida la condición, como en efecto se hizo por medio de la escritura en comento, es decir la Escritura Pública No. 2072 del 4 de septiembre de 2018 de la Notaria Veintidós (22) del circulo Notarial de Medellín, quedaron los inmuebles libres de tal gravamen y en consecuencia se consolidó de manera gratuita el dominio del derecho equivalente al 25%, en cabeza del señor **ALVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO**, y en esa medida se consideró que era un acto sin cuantía.

Con respecto al crédito activo del señor **ÁLVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO**, a cargo de **AUTOLLANTAS NUTIBARA S.A.**, identificada con Nit. 890.915.686-9, por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.C. (\$499.230.957.00)**, el Juzgado consideró su existencia, circunstancia que se señaló en la presentación de la diligencia de Inventarios y Avalúos, pero lo que desconoció el Juzgado, fue un pasivo correspondiente a esa suma, por **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M.C. (\$500.000.000.00)**, en favor de **LUIS GUILLERMO JARAMILLO ARANGO**, quien había autorizado la entrega de esos recursos por parte de la financiera **SERFINCO**, tal como se dejó demostrado.

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290

E-mail: upegui.fabio@gmail.com

Medellín, Colombia

Ese pasivo, no fue reconocido por el despacho, en una intervención del señor Juez, dentro de la diligencia, que fue bastante confusa pero que finalmente concretó como resultado, que existe el activo, pero desconoció el pasivo.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA REALIDAD ECONÓMICA:

En documento que arrimé al Juzgado, en septiembre 24 de 2020, denominado “NOTAS ACLARATIVAS NECESARIAS A LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS ADICIONALES”, precisé sobre el tema lo siguiente:

“ACTIVO No. 2

Sobre este activo que adicionamos, nos permitidos aclarar que, no es cierto lo que dice la DRA. BEATRIZ ARANGO en su memorial, de denso contenido, a los cuales no nos hemos podido acostumbrar, en el literal:

“A. Dicho crédito realmente existe, como lo reconoce la propia parte demandada y fue omitido en el inventario inicial”.

*Me permito transcribir aparte del interrogatorio de ÁLVARO JARAMILLO ARANGO, formulado por la DRA. BEATRIZ ARANGO, audiencia celebrada el **día 30 de septiembre de 2019**, en el video No. 1 minuto 58:21, de donde se puede concluir que el crédito activo se mencionó y, además, se mencionó el respectivo pasivo, por lo que la medida final arrojó la expresión de CERO (0), que para la Dra. Beatriz, tenga claro cuál es el concepto de ese resultado, es **un consolidado contable**.*

“BEATRIZ ARANGO: ¿Confiesa y reconoce usted ser acreedor de AUTOLLANTAS NUTIBARA S.A. en la actualidad y porque suma?

ÁLVARO JARAMILLO: Claro Dra. Como no lo va a confesar si eso mismo se lo hicimos llegar al despacho y a usted no puedo negar algo que yo mismo fue quien develé, el señor LUIS GUILLERMO JARAMILLO nuevamente me presta a mi para la casa de BELOMONTE otros 100 millones de pesos que están en la escritura de BELOMONTE y otros 400 millones de pesos que constan de SERFINCO, yo en este momento tengo a disposición las transacciones y los soportes originales de esa transferencia de SERFINCO de LUIS GUILLERMO hacia mí, que buscaba yo con eso, pagar mis pasivos y bregar en parte a solucionar este, esta situación de la liquidación conyugal, como no podemos llegar por ningún escenario con usted a un acuerdo, hemos hecho almuerzos con usted en Chuscalito, nos juntamos, nunca no pudo llegar a un acuerdo amistoso, entonces la sociedad necesitaba dinero y también hice llegar al despacho, que yo le presté a AUTOLLANTAS NUTIBARA, también tengo los recibos en la mano aquí y los pongo a disposición del despacho que tenga una cuenta por cobrar y una

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290

E-mail: upegui.fabio@gmail.com

Medellín, Colombia

cuenta por pagar que se anulan, es decir lo que me prestaron a mí yo se lo presté a la sociedad, por las razones que mencioné antes, porque no se distribuye que necesitamos es plata para que la compañía no se quiebre con lo que viene y su señoría me permite le puedo demostrar los títulos, las transferencias de SERFINCO y la recibos de la compañía y está arrimado el proceso la declaración de las personas naturales, llevamos la contabilidad de personas naturales, en Contabler está el certificado del revisor fiscal de Contabler.

BEATRIZ ARANGO: Dr. Falta parte de la pregunta y es la acreencia que es por la que yo pregunto y ya el reconoció tener como acreedor a su favor de AUTOLLANTAS con el demandado, a cuánto asciende esa acreencia, que fue la pregunta que le formulé.

JUEZ: La declaración fue se preguntaba porque era acreedor pero la respuesta vendría ser que era deudor y acreedory creo que la respuesta está dada en ese sentido, no obstante, para hacer claridad Dr. Álvaro, pronúnciense sobre esa parte.

ÁLVARO JARAMILLO: Dra. Esta arrimada al despacho tengo una cuenta por cobrar a AUTOLLANTAS y tengo una cuenta por pagar a LUIS GUILLERMO y tengo aquí a su disposición la transferencia de SERFINCO de LUIS GUILLERMO hacia mí, los correos electrónicos y las transferencias de ese dinero, como también tengo los recibos de AUTOLLANTAS presté ese dinero. Un activo y un pasivo se anulan Dra. Contablemente.

JUEZ: Lo que está preguntando la Dra. Es cuanto es el monto de la acreencia.

ÁLVARO JARAMILLO: Tanto el monto del crédito como el débito son 500 millones, yo lo explique en mi respuesta."

Claramente, como dice el interrogado en la diligencia que se acaba de transcribir, se devela el origen y la destinación de los recursos generando respectivamente el activo y pasivo por valores similares, ocasionando un resultado de CERO (0).

Existe un pasivo a favor de LUIS GUILLERMO JARAMILLO ARANGO, y un activo a favor de ÁLVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO y a cargo de AUTOLLANTAS NUTIBARA S.A. por igual valor.

Para efectos de establecer el consolidado patrimonial destinado a la partición o a la liquidación de la sociedad conyugal, el resultado es inane, es decir, igual a CERO (0).

*La génesis de la obligación de ÁLVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO con LUIS GUILLERMO JARAMILLO ARANGO, consta en el **acta No. 65 del***

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290

E-mail: upegui.fabio@gmail.com

Medellín, Colombia

24 de marzo de 2015, de la ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS de AUTOLLANTAS NUTIBARA S.A., la cual ha sido aportada en varias ocasiones al despacho y consta en el expediente.

Quedo suficientemente explicado la procedencia y aplicación de fondos, donde se generó tanto la obligación de pagar, como la obligación activa de ÁLVARO JARAMILLO ARANGO a cargo de AUTOLLANTAS NUTIBARA S.A.”

En el mismo documento, hablando de los pasivos, de la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, expresé en el ítem identificado como pasivo No. 1, lo siguiente:

“PASIVO No. 1

Entendiendo las razones profesionales que le asisten a la DRA. BEATRIZ ARANGO, de objetar, en nombre de su cliente, los pasivos presentados por el señor ÁLVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO, en ánimo a buscar mejorar la relación patrimonial para su clienta, no puede permitirse que se incurran en desviaciones de la verdad, como pretende la respectada colega, veamos:

La razón primera, por la cual ella pretende objetar el crédito de LUIS GUILLERMO JARAMILLO ARANGO como pasivo de ÁLVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO, está rodeado de algunos epítetos que podrían haberse obviado, pues este asunto, nunca para nuestra parte ha tenido una connotación personal, sino eminentemente jurídica apegado a las normas y la jurisprudencia, buscando la aplicación de la norma de la manera más equitativa para las partes y pretendiendo que el fallo que se obtenga consulte las normas que sobre el particular existen.

*Explicamos hasta la saciedad, tal y como se transcribió de la audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2019, en la cual intervino mi patrocinado en calidad de parte, y es así, la avezada DRA. BEATRIZ ARANGO, como apoderada de la parte demandante, preguntando sobre el origen y la destinación de los recursos que generaron las obligaciones en favor de LUIS GUILLERMO JARAMILLO ARANGO y a cargo de ÁLVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO, parte del **interrogatorio, que me permito transcribir nuevamente, de manera coyuntural, para efectos de soportar y resistirme a los embates de la apoderada, en el sentido de que el tema y la interpretación si fueron tenidas en cuenta dentro del acervo probatorio de la liquidación de la sociedad conyugal:***

“BEATRIZ ARANGO: ¿Confiesa y reconoce usted ser acreedor de AUTOLLANTAS NUTIBARA S.A. en la actualidad y porque suma?

ÁLVARO JARAMILLO: Claro Dra. Como no lo va a confesar si eso mismo se lo hicimos llegar al despacho y a usted no puedo negar

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290

E-mail: upogui.fabio@gmail.com

Medellín, Colombia

*algo que yo mismo fue quien develé, el señor **LUIS GUILLERMO JARAMILLO** nuevamente me presta a mí para la casa de **BELOMONTE** otros 100 millones de pesos que están en la escritura de **BELOMONTE** y otros 400 millones de pesos que constan de **SERFINCO**, yo en este momento tengo a disposición las transacciones y los soportes originales de esa transferencia de **SERFINCO** de **LUIS GUILLERMO** hacia mí, que buscaba yo con eso, pagar mis pasivos y bregar en parte a solucionar este, esta situación de la liquidación conyugal, como no podemos llegar por ningún escenario con usted a un acuerdo, hemos hecho almuerzos con usted en Chuscalito, nos juntamos, nunca no pudo llegar a un acuerdo amistoso, entonces la sociedad necesitaba dinero y también hice llegar al despacho, que yo le presté a **AUTOLLANTAS NUTIBARA**, también tengo los recibos en la mano aquí y los pongo a disposición del despacho que tenga una cuenta por cobrar y una cuenta por pagar que se anulan, es decir lo que me prestaron a mí yo se lo presté a la sociedad, por las razones que mencioné antes, porque no se distribuye que necesitamos es plata para que la compañía no se quiebre con lo que viene y su señoría me permite le puedo demostrar los títulos, las transferencias de **SERFINCO** y los recibos de la compañía y está arrimado el proceso la declaración de las personas naturales, llevamos la contabilidad de personas naturales, en Contabler está el certificado del revisor fiscal de Contabler.*

*BEATRIZ ARANGO: Dr. Falta parte de la pregunta y es la acreencia que es por la que yo pregunto y ya el reconoció tener como acreedor a su favor de **AUTOLLANTAS** con el demandado, a cuánto asciende esa acreencia, que fue la pregunta que le formulé.*

JUEZ: La declaración fue se preguntaba porque era acreedor pero la respuesta vendría ser que era deudor y acreedory creo que la respuesta está dada en ese sentido, no obstante, para hacer claridad Dr. Álvaro, pronúnciense sobre esa parte.

ÁLVARO JARAMILLO: Dra., esta arrimada al despacho tengo una cuenta por cobrar a **AUTOLLANTAS y tengo una cuenta por pagar a **LUIS GUILLERMO** y tengo aquí a su disposición la transferencia de **SERFINCO** de **LUIS GUILLERMO** hacia mí, los correos electrónicos y las transferencias de ese dinero, como también tengo los recibos de **AUTOLLANTAS** presté ese dinero. Un activo y un pasivo se anulan Dra. Contablemente.**

JUEZ: Lo que está preguntando la Dra., es cuanto es el monto de la acreencia.

ÁLVARO JARAMILLO: Tanto el monto del crédito como el débito son 500 millones, yo lo explique en mi respuesta."

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290

E-mail: upegui.fabio@gmail.com

Medellín, Colombia

Además, es bueno tener presente, que es normal, lo que, a la DRA., no le parece tal, que en el momento en que se determine que se hayan dejado de inventariar **BIENES Y DEUDAS**, podrá presentarse INVENTARIO Y AVALÚO **ADICIONALES**, según el artículo 502 del C.G.P.

La perplejidad es mayor cuando se lee **el numeral 2º al Pasivo No. 1** de las objeciones presentadas por la DRA. BEATRIZ ARANGO, pues manifiesta que: “Impresiona también que de nuevo surja en el presente proceso el nombre de LUIS GUILLERMO JARAMILLO ARANGO, hermano del demandado para más señas.”

El señor LUIS GUILLERMO JARAMILLO ARANGO, no aparece de nuevo, este señor, permanentemente se ha informado su vinculación a este proceso en calidad de acreedor, tal como quedo precisado en la transcripción anterior, de manera clara, precisa y de fondo.

Al numeral 3º del Pasivo No. 1, deseamos aclarar, que, a estas alturas, la apoderada BEATRIZ ARANGO, confunde dos operaciones totalmente diferentes realizadas por el señor ÁLVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO. **La primera operación** como bien lo menciona la Dra. Arango, y tal como quedó demostrado en la diligencia de inventarios y avalúos iniciales, fue la compensación de la venta de la NUDA PROPIEDAD de sus acciones con el crédito recibido y soportado en la **Escritura Pública No. 0565 de abril 30 de 1999 de la Notaria Tercera de Envigado, de la CASA No. 138 DE MONTIEL**; es cierto que los mencionados hermanos se declararon a PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO.

Posteriormente, los hermanos JARAMILLO ARANGO, **realizan una segunda operación** que se plantea en el seno de la ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS de AUTOLLANTAS NUTIBARA S.A., mediante el **Acta No. 65 del 24 de marzo de 2015**, y que ha sido, además, aportada al inventario adicional, extraemos la Proposición No. 2, veamos:

“PROPOSICIÓN DOS:

Tomó la palabra nuevamente el señor Álvaro Jaramillo A., quien manifiesta a los miembros de la asamblea su necesidad personal de efectuar una prenda, sobre el usufructo de sus acciones. “La prenda que recae sobre los bienes muebles se encuentra regulada para las acciones, específicamente en los artículos 410 y 411 del Código de Comercio (y lo demás que estatuye el artículo 1200). Bajo esta normatividad propongo entregar en calidad de prenda, el usufructo de mi participación accionaria, es decir sobre el 23.21%, que corresponde a 163.650 acciones. Esta prenda que se da con tenencia y debe ser registrada en el libro de accionistas, busca garantizar dos préstamos así: 1.) la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos ml), que pacté con el accionista Luis Guillermo Jaramillo, en diciembre de 2014; monto que aún no me ha desembolsado y 2.) la suma adicional de \$400.000.000

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290

E-mail: upegui.fabio@gmail.com

Medellín, Colombia

(cuatrocientos millones de pesos ml), que contraeré con este mismo. Estos recursos de Luis Guillermo Jaramillo, están depositados en la firma Comisionista de Bolsa Serfinco, cuya cuantía total es de \$500.000.000 (quinientos millones de pesos). Luis Guillermo autorizará el traspaso de los dineros en Serfinco hasta el monto antes señalado a favor de Álvaro Jaramillo, y se perfeccionará este contrato mediante documento privado y el respectivo registro en el libro de accionistas de la compañía, en caso de aprobación. Los señores accionistas aquí presentes y/o debidamente representados, tras estudiar las implicaciones de esta prestación, por unanimidad acogen la propuesta, autorizando a Álvaro y a Luis Guillermo a continuar con esta operación. Acto seguido, recuerdan al secretario efectuar la anotación en el libro de accionistas de la sociedad."

*Como si lo anterior fuera poco, nos permitimos anexar, las declaraciones de renta de mi poderdante, de los períodos gravables **2014 y 2015**, para que sirvan como medio de prueba en el proceso, y en donde destacamos dentro de la cuenta del patrimonio, en el renglón de deudas No. 31 del año gravable **2014**, el valor de **\$300.000.000**, y que para el período gravable siguiente, es decir, el año **2015**, el renglón en mención de deudas, pasa a hacer de **\$700.000.000**, lo que claramente demuestra la certificación de los pasivos relacionados.*

A los literales D), E) y F): No ha habido actos fraudulentos en el actuar de mi patrocinado, encaminados a menguar su patrimonio ni a eludir de manera dolosa el pago de lo que le corresponde a la cónyuge MEJÍA URIBE, todo lo contrario, reposa en su despacho una solicitud de reciente data, en la cual ofrecemos pagar de contado y en efectivo la cuota que le corresponde a ella, de acuerdo con la sentencia ejecutoriada del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, ANT. SALA DE FAMILIA.**

*Pero como si esto fuera poco, y con el ánimo de que impere la transparencia, a pesar de que, hemos en varios escenarios, dentro del proceso, explicado la procedencia, existencia, vigencia de los activos y pasivos, mediante la solicitud de una diligencia de inventarios y pasivos adicionales, la apoderada de la señora MEJÍA URIBE, insiste, tozudamente, en reconstruir un patrimonio inexistente para procurar incrementar los recursos que a su cliente le deben corresponder, inclusive por fuera de la sentencia de cierre del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, ANT., SALA DE FAMILIA.***

Literal G): Se ha explicado literalmente el origen y la destinación de los recursos, de manera que cualquier consideración al respecto, es pura especulación descontextualizada, incoherente, confusa, que trata, básicamente, de generar unos escenarios inexistentes.

Literal H): Se nota el cansancio de la apoderada, que en forma repetitiva relata una y otra vez, los mismos argumentos, que otrora fueron

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290

E-mail: upegui.fabio@gmail.com

Medellín, Colombia

rechazados, y los esgrime en esta instancia, tratando de darle otra dimensión al asunto, cuando en realidad, los efectos patrimoniales que pretende, no podrán ser alcanzados por claras y legales razones, que hemos venido exponiendo también de manera repetitiva, por cuanto así lo reclaman los argumentos de la abogada.

CUENTAS POR PAGAR LUIS GUILLERMO

Al literal i): La oportunidad procesal para presentarse a hacer valer el crédito dentro de esta diligencia de inventarios y avalúos adicionales, no se ha vencido.

Al literal ii): Aportamos certificación de CONTABLER S.A., recientemente expedida, calendada el 18 de agosto de 2020, en razón de que a la DRA. ARANGO, le parece que la fecha de la que aparece en el expediente, “de una fecha ya muy pasada que dice relación a una declaración de renta del año 2016, no actualizada tributariamente al momento”. En la cual, se certifica que dentro de la declaración de renta del señor ÁLVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO identificado con la C.C. 71.650.051, existe una relación de deudas por valor de \$700.000.000, las cuales individualmente son las siguientes:

<u>NIT</u>	<u>RAZÓN SOCIAL</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
70.100.913	Jaramillo Arango Luis Guillermo	Deuda hipotecaria y otras deudas	\$500.000.000
878.234	Jaramillo Posada Carlos Guillermo Sucesión Ilíquida	Compra vivienda	\$60.000.000
70.561.396	Jaramillo Zuluaga Jorge	Préstamo casa	\$140.000.000
		TOTAL	\$700.000.000

Copia íntegra de este documento, me permito anexarla, expedido por CONTABLER en agosto 18 de 2020 y suscrito por el señor JAIME ALBERTO PATIÑO SIERRA, director persona natural, Contador T.P. 142623 – T, en representación de CONTABLER S.A., con la respectiva copia de la tarjeta profesional.

Al literal iii): Solicito que, en razón de la virtualidad, se fije fecha y hora para la audiencia de que trata el art. 502 del C.G.P., a fin de que el acreedor, pueda exhibir la existencia del título y ratificar la pretensión.

Con respecto a la compensación que denomina la Dra. Arango, la ciega la animadversión, lo que realmente se está diciendo en la parte pertinente, es que los efectos patrimoniales de la existencia del pasivo y del activo, es una suma negativa, por cuanto que si **ÁLVARO JARAMILLO**

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290

E-mail: upegui.fabio@gmail.com

Medellín, Colombia

ARANGO debe **\$500.000.000** a **LUIS GUILLERMO JARAMILLO** y a su vez, **AUTOLLANTAS NUTIBARA S.A.**, le debe a **ÁLVARO JARAMILLO ARANGO** la suma de **\$499.230.957**, los resultados netos de manejar las dos partidas, una positiva y la otra negativa, es de **-\$769.043.**"

EXISTENCIA DEL PASIVO:

En desacuerdo con el señor Juez sobre el desconocimiento de la existencia real del pasivo, me tomé el trabajo de mirar nuevamente la grabación que tengo sobre la audiencia celebrada el día 26 de marzo de 2021, sobre la diligencia de Inventarios y Avalúos adicionales, de conformidad con el artículo 502 del Código General del Proceso, y sobre la objeción presentada al reconocimiento del pasivo, he de decir lo siguiente:

El artículo 501 del Código General del Proceso, en el inciso cuarto del numeral primero, establece como regla, lo siguiente: *"También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el Juez resolverá en la forma indicada en el numeral tercero, y si prospera la objeción el actor podrá hacer valer su derecho en proceso separado."*

Quedó claro que el pasivo relacionado por el cónyuge **ÁLVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO**, obedece a un préstamo hecho por el señor **LUIS GUILLERMO JARAMILLO ARANGO**, según consta en las certificaciones emitidas por **SERFINCO**, hoy **CREDICORP**, suscrita por el funcionario **SANTIAGO VELEZ LONDOÑO**.

Es evidente además, que esos dineros fueron depositados como préstamo a favor de **AUTOLLANTAS NUTIBARA S.A.**, y garantizado su pago mediante un pagaré, a favor de **ÁLVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO**, quien lo endosó en favor de su acreedor primigenio **LUIS GUILLERMO JARAMILLO ARANGO**, quien lo exhibió en la diligencia virtual, que tuvo lugar el día 26 de marzo de 2021, estando el señor **LUIS GUILLERMO JARAMILLO ARANGO**, en su domicilio habitual, la ciudad de París, República de Francia.

El pasivo como tal, no generó ninguna tacha que pusiera en peligro la existencia del título valor como tal, el cual fue exhibido como se dejó dicho.

DE LOS TÍTULOS VALORES:

El artículo 621 del Código de Comercio, estipula que:

"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290

E-mail: upegui.fabio@gmail.com

Medellín, Colombia

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación de título, se tendrán como tales la fecha y lugar de su entrega."

El tenedor del título de buena fe, y agotando los trámites previstos en el Código General del Proceso, ejerció el derecho consignado en el título valor, mediante su exhibición, sin obtener ninguna objeción a esa conducta, ni al título mismo.

El artículo 625 del Código de Comercio, establece el fundamento de la acción cambiaria, y expresa: *"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.*

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá la entrega."

ÁLVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO, ingresó a las arcas de **AUTOLLANTAS NUTIBARA S.A.**, la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.C. (\$499.230.957.00)**, a título de mutuo, de los dineros procedentes de un préstamo que por el mismo valor le hiciere **LUIS GUILLERMO JARAMILLO ARANGO, AUTOLLANTAS NUTIBARA** a su vez, para respaldar la obligación contraída con el señor **ÁLVARO JARAMILLO ARANGO**, suscribió un título valor pagaré, por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.C. (\$499.230.957.00)**, que procedió a ponerlo en circulación, mediante el endoso, a favor de **LUIS GUILLERMO JARAMILLO ARANGO**, que afirma, consistentemente con la diligencia de inventarios y avalúos, que aún esos dineros se le deben y que el pagaré se encuentra vigente e insoluto, y por tanto, la deuda es clara, expresa y actualmente exigible.

Las consecuencias de un endoso hecho en un título valor, como el que nos ocupa, es, puro y simple, no tiene condiciones y es un endoso en propiedad.

Ese endoso, generará una obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores al endosante, pero podrá librarse de esa obligación si adiciona la cláusula: *"Sin responsabilidad de mi parte"*.

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290

E-mail: upogui.fabio@gmail.com

Medellín, Colombia

OMISIÓN DE LA FECHA DE ENDOSO.

La doctora **BEATRIZ ARANGO**, en su intervención en la audiencia del 26 de marzo de 2021 y la del 2 de noviembre del año en curso, hizo énfasis para desnaturalizar el título valor en que se había omitido establecer la fecha del endoso, esa circunstancia es superada por el artículo 660 del Código de Comercio cuando expresa lo siguiente: *“Cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en el que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.*

El endoso posterior al endoso del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.”

De manera pues, que esa situación está superada por nuestro estatuto comercial, en el capítulo de Títulos Valores, de manera amplia y suficiente, para afirmar que esa omisión no constituye vicio alguno que desnaturalice el valor como tal del título valor o le reste medios efectivos para solicitar su recaudo y que representa lo que en él se expresa.

REQUISITOS ESPECIALES DEL TITULO VALOR PAGARÉ:

El artículo 709 del Código de Comercio, establece los requisitos adicionales que debe contener el título valor pagaré, distintos a los mandados por el artículo 621 del mismo código, y dice:

“Art. 709: El pagaré debe contener además de los requisitos que establecen el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.*
- 3. Indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.”*

Elementos que aparecen meridianos en el título valor, que recoge el pasivo de **ÁLVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO**, en favor de **LUIS GUILLERMO JARAMILLO ARANGO**.

CONCLUSIONES:

Debe observarse, que en este procedimiento de reconocimiento del pasivo, se ha acatado la totalidad de las ritualidades exigidas por el Código General del Proceso, sus oportunidades, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la solidez estructural y jurídica del título valor, la causa eficiente para la expedición del mismo, en la medida en que se demuestra, sin lugar a dudas, la existencia del negocio jurídico

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290

E-mail: upogui.fabio@gmail.com

Medellín, Colombia

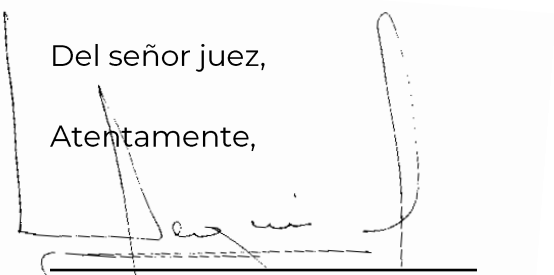
subyacente que da origen a la expedición del mismo, el respeto por las normas que pregonan el endoso debido de los títulos valores.

No existe a mi juicio, una causa eficaz que induzca con probabilidad absoluta o relativa, a decretar la inexistencia o la falta de oportunidad en la materialización del título valor o en la presentación del mismo dentro de la diligencia de inventarios y avalúos adicionales que tuvo lugar el día 26 de marzo del año 2021.

No se identifica ocurrencia de hecho alguno, dentro del acervo probatorio, que interrumpa la aplicación inteligente de los criterios de reconocimiento de un pasivo tan expreso y simple como el que aquí se expone, y por lo tanto la vehemencia para solicitar que se corrija el yerro en el que se incurrió, al desconocer la existencia del pasivo y por tanto generar un incremento en el neto partible, en perjuicio de mi patrocinado, quien se ve obligado a reconocer la participación de la contraparte, en un activo cuya contrapartida se encuentra exhibida claramente y cuyo resultado después de hacer las sumas y las restas, es equivalente a cero pesos (\$0).

Del señor juez,

Atentamente,



DR. FABIO UPEGUI MONTOYA
C.C. 8.297.574 de Medellín, Ant.
T. P. 16.466 del C. S. de la J.

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290

E-mail: upegui.fabio@gmail.com

Medellín, Colombia

**RAD. RAD. 05001311000220180042600 _ SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ SOBRE EL NO LEVANTAMIENTO DE UNAS MEDIDAS
CAUTELARES**

Dr. Fabio Upegui Montoya <upegui.fabio@gmail.com>

Vie 5/11/2021 15:47

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Iyaabogados <iyaabogados@hotmail.com>; Alvaro Jaramillo A <alvaroja@une.net.co>

Buen día,

Medellín, 5 de noviembre 2021

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO (2) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANT.

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
CONYUGAL
DEMANDANTE: MARGARITA MARIA MEJIA URIBE
DEMANDADO: ALVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO
RADICADO: 2018-426
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
EL AUTO QUE RESOLVIÓ SOBRE EL NO LEVANTAMIENTO DE UNAS
MEDIDAS CAUTELARES**

El suscrito, **FABIO DE JESÚS UPEGUI MONTOYA**, varón, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.297.574, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 16.466 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito por este medio, sustentar oportunamente el recurso de apelación, contra el auto que determinó mantener algunas medidas cautelares, y al cual le fue resuelto el recurso de reposición por el Juez Segundo (2) de Familia del Circuito de Medellín, **en los términos contenidos en el memorial adjunto.**

Del señor juez,

Atentamente,

DR. FABIO UPEGUI MONTOYA

C.C. 8.297.574 de Medellín, Ant.

T. P. 16.466 del C. S. de la J.



Dr. Fabio Upegui Montoya

ABOGADO



+57 3113124748



Medellin, Colombia



upegui.fabio@gmail.com

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 - **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Medellín, 5 de noviembre 2021

SEÑOR

**JUEZ SEGUNDO (2) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,
ANT.**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
CONYUGAL**

DEMANDANTE: MARGARITA MARIA MEJIA URIBE

DEMANDADO: ALVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO

RADICADO: 2018-426

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO
QUE RESOLVIÓ SOBRE EL NO LEVANTAMIENTO
DE UNAS MEDIDAS CAUTELARES**

El suscrito, **FABIO DE JESÚS UPEGUI MONTOYA**, varón, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.297.574, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 16.466 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito por este medio, sustentar oportunamente el recurso de apelación, contra el auto que determinó mantener algunas medidas cautelares, y al cual le fue resuelto el recurso de reposición por el Juez Segundo (2) de Familia del Circuito de Medellín.

El artículo 598 del Código General del Proceso, establece especialmente las medidas cautelares en los procesos de familia, y en el numeral primero establece como regla la siguiente: *“Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra”*.

Esa norma general, se aplica para los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de los efectos de matrimonios civiles y religiosos, separación de cuerpos y bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290

E-mail: upegui.fabio@gmail.com

Medellín, Colombia

liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.

Mediante auto 008 del 13 de febrero del 2020, en el proceso de liquidación de sociedad conyugal, la magistrada sustanciadora **MARTHA LUCIA HENAO QUINTERO**, determinó dar un cierre confirmando los numerales octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, y revocando parcialmente los numerales sexto, séptimo y vigésimo, del auto que resolvió sobre las objeciones a la diligencia de inventarios y avalúos presentada dentro del proceso liquidatorio.

En razón de esa circunstancia y atendiendo las instrucciones del señor Juez, no logramos encontrar, ni el Juez lo nombró, un liquidador para que ejecutara el trabajo de liquidación y adjudicación correspondiente.

En ese orden de ideas, el suscrito, con base a las decisiones contenidas en el auto 008 ya mencionado, emanado de la magistrada sustanciadora del Tribunal Superior de Medellín, propuso a el señor Juez, poner a consideración de la parte demandante, el trabajo de partición y adjudicación, teniendo en cuenta que con la suma señalada, en el mencionado memorial, es decir, la suma de **SEISCIENTOS UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.C. (\$601.587.955.00)**, se reconocía totalmente la proporción que le correspondía a la señora, sobre el activo neto partible, equivalente a la suma de **MIL DOSCIENTOS TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.203.175.910.00)**, que

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290

E-mail: upegui.fabio@gmail.com

Medellín, Colombia

dividido por dos, le corresponde a cada uno, la suma de **SEISCIENTOS UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.C. (\$601.587.955.00).**

Se agregó además en el mismo memorial, lo siguiente:
*“Con el propósito de que la liquidación tenga efectos definitivos en cuanto a las expresiones económicas que la misma contiene y en el entendido de que la cancelación en dinero tiene el mismo poder liberatorio para efectos de reconocer la cuota parte que le corresponde dentro de la liquidación anunciada, mi cliente, **ÁLVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO**, ofrece cancelar mediante una consignación en la cuenta de depósitos judiciales a disposición del despacho, **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, la suma de **SEISCIENTOS UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.C. (\$601.587.955.00).**”*

*Depósito que tendrá el alcance de cancelar, la totalidad de los valores que, en la liquidación, anteriormente determinada, le corresponde a la señora **MARGARITA MARIA MEJIA URIBE**, quedando, por tanto, mi cliente, a PAZ Y SALVO por todo concepto, relacionado con la liquidación de la sociedad conyugal conformada por las partes, tal como se mencionó en el libelo genitorio, que dio origen a esta controversia judicial.”*

Se le pidió al Juez que pusiera a disposición de la parte contraria, a fin de que expresara su aceptación o no.

Dice el artículo 580 del Código General del Proceso, en el numeral primero, literal c, inciso tercero: *“Así mismo, el Juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, la efectividad y proporcionalidad de la medida, y si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El Juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”*

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290

E-mail: upegui.fabio@gmail.com

Medellín, Colombia

Ha dicho el **DR. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, que el principio de la proporcionalidad es un instrumento para la reconducción objetiva de la actividad judicial, en escenarios de discrecionalidad y más exactamente en la providencia del 26 de febrero de 2016, en el auto 2015, de la sección tercera del Consejo de Estado, lo siguiente:

“Lo anterior quiere significar (hablando de la discrecionalidad que se predica del decreto de las medidas cautelares) que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a este la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir, el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub-principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad strictu sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad. Sobre la aplicación de la razonabilidad en escenarios de discrecionalidad, se ha sostenido en anteriores ocasiones:

- 1. La discrecionalidad, en cuanto a fenómeno con trascendencia jurídica, se concibe como un margen permitido de acción a las autoridades de cualquiera de los poderes públicos en los eventos en que debiendo adoptar una decisión, el marco de sujeción a su actuación establecido por el ordenamiento jurídico resulta a todas luces indeterminado, correspondiéndole construir la decisión y, por lo tanto, las consecuencias jurídicas de la misma, bajo consideraciones objetivas de acatamiento y respeto al orden jurídico y a sus principios estructurantes.*

Conforme a este entendimiento de la discrecionalidad sobra advertir, entonces, que en cualquier ordenamiento

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290

E-mail: upegui.fabio@gmail.com

Medellín, Colombia

jurídico sustentado en la cláusula del estado social y democrático de derecho, se debe partir de un concepto de discrecionalidad sustentado en la idea de una simple “habilitación” normativa a la autoridad para la concreción del derecho bajo escenarios de indeterminación, sustrayendo, por tanto, cualquier explicación del fenómeno de la artificial y peligrosa argumentación de estar vinculada su existencia a un ámbito de “libertad de selección”, arbitraria, subjetiva o pasional del servidor público.

(...)

- 6. Se trata, entonces, de una concepción realmente material, sustancial y positiva de la discrecionalidad en cuanto norma habilitante del Juez Administrativo para adoptar decisiones acordes con los preceptos del estado social y democrático de Derecho, en contra de posturas estrictamente formales o negativas, desconocedoras de parámetros de racionalidad y justificación para la decisión discrecional, fundadas por fuera de la racionalidad.*
- 7. El asunto resulta elemental: Allí donde el Juez Administrativo no este gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado Social de Derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación ni el adelgazamiento de los poderes del Juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del Juez Administrativo a las reglas de la ponderación como expresión más depurada del principio de proporcionalidad.”*

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290

E-mail: upegui.fabio@gmail.com

Medellín, Colombia

Las medidas cautelares, buscan asegurar el acceso efectivo y democrático a la justicia.

Ese acceso, no es una categoría eminentemente formal, sino que debe materializarse en la práctica mediante la existencia de mecanismos que garanticen la efectividad de las decisiones judiciales, que eventualmente le sean favorables a los ciudadanos.

Las medidas cautelares, es el marco constitucional que se establecen para asegurar la protección de los derechos y hace parte integral del derecho a acceder a la justicia, en la medida en que viabiliza el cumplimiento de las sentencias y permite un equilibrio procesal, toda vez que permite que, mientras dure el proceso, exista una situación que le garantice que las cosas no permutarán su estatus en detrimento del eventual fallo que ruego al momento de acceder a los estrados judiciales.

Garantizan la eficacia de la administración de justicia y se integran al derecho de las personas para equilibrar la búsqueda de la equidad y establecen un equilibrio procesal.

En el caso que nos ocupa, y siendo coherente con lo que se acaba de expresar, en cuanto al alcance formal y material de las medidas cautelares, de garantizar la eficacia de las decisiones judiciales a los beneficiarios de las providencias, es necesario tener en cuenta que ese logro constitucionalmente reconocido, debe tener unos límites vinculados al vocablo o significado de la palabra proporcional.

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290

E-mail: upegui.fabio@gmail.com

Medellín, Colombia

La proporcionalidad, es la medida que el Juez determina, de acuerdo a su real saber y entender y en el marco de su discrecionalidad, como suficiente para atender los eventuales resultados de un proceso, en la medida de las pretensiones perseguidas.

El exceso obliga y ampara a quien lo sufre, a requerir al Juez, para que supere esto que le parece injusto y desproporcionado, desde el punto de vista de los derechos que se ventilan y que podrían eventualmente resarcirse por los bienes sometidos a la cautela, al término del proceso.

En la liquidación que pusimos a consideración del despacho, se observa que el derecho consolidado de la demandante, asciende a la suma de **SEISCIENTOS UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.C. (\$601.587.955.00)**, que se ofrecieron pagar de contado, para satisfacer los derechos reconocidos durante el proceso a la señora **MARGARITA MARÍA MEJÍA URIBE**.

El bien que servirá de garantía para atender esa obligación, es el bien identificado como casa 66 de la Urbanización Belomonte, ubicada en el municipio de Envigado, que fue valuada y reconocida en la diligencia de inventarios, por un valor de **MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS M.C. (\$1.862.266.080.00)**.

Se establece pues que, el bien embargado, señalado previamente, es suficiente garantía para atender no solamente la custodia de cumplimiento de los valores

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290

E-mail: upegui.fabio@gmail.com

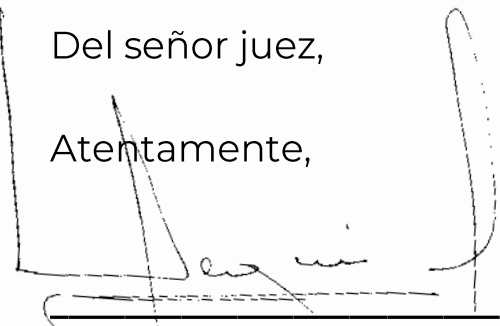
Medellín, Colombia

reconocidos en providencia de cierre por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, sino que también en la eventual circunstancia de que se reconociera las pretensiones de la demandante, tanto en sus objeciones aceptadas como rechazadas.

Y siendo suficiente el bien señalado como garantía o cautela, las demás medidas sobre bienes adicionales, constituye a mi juicio un exceso que el Juez debe corregir, pero que ante la permanencia de la medida sobre los otros bienes diferentes al señalado, y a pesar de haber insistido en ello en el recurso de reposición, recurro mediante la presente apelación a solicitar del superior el asilo a la tesis aquí planteada y a la obtención de la orden del levantamiento de las demás medidas cautelares, por las razones aquí predicadas, y no incurrir en la reprochable conducta de haber ordenado el embargo y secuestro de bienes en exceso, que no producen otra cosa que perjuicios a su titular.

Del señor juez,

Atentamente,



DR. FABIO UPEGUI MONTOYA
C.C. 8.297.574 de Medellín, Ant.
T. P. 16.466 del C. S. de la J.

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290

E-mail: upogui.fabio@gmail.com

Medellín, Colombia

RAD. 05001311000220180042600_SE APORTA CERTIFICACIÓN DE CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A.

Dr. Fabio Upegui Montoya <upegui.fabio@gmail.com>

Lun 8/11/2021 15:11

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

RAD_20180042600_SE APORTA CERTIFICACIÓN DE CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A..pdf; CERTIFICACIÓN DE CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A..pdf;

Buen día,

Medellín, 08 de noviembre de 2021.

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANT.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: MARGARITA MARÍA MEJÍA URIBE

DEMANDADO: ÁLVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO

RADICADO: 2018-426

ASUNTO: SE APORTA CERTIFICACIÓN DE CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A.

El suscrito, **FABIO DE JESÚS UPEGUI MONTOYA**, varón, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.297.574, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 16.466 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial especial de la parte **DEMANDADA**, respetuosamente me permito poner en conocimiento una certificación expedida por la sociedad **CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 860.068.182-5, para que, de su contenido, tenga conocimiento del despacho y, obre dentro del expediente.

Se adjunta memorial debidamente firmado y la certificación en mención.

Del señor juez,

Atentamente,

DR. FABIO UPEGUI MONTOYA

C.C. 8.297.574 de Medellín, Ant.

T. P. 16.466 del C. S. de la J.



Dr. Fabio Upegui Montoya

ABOGADO



+57 3113124748



Medellin, Colombia



upegui.fabio@gmail.com

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 - **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Medellín, 08 de noviembre de 2021.

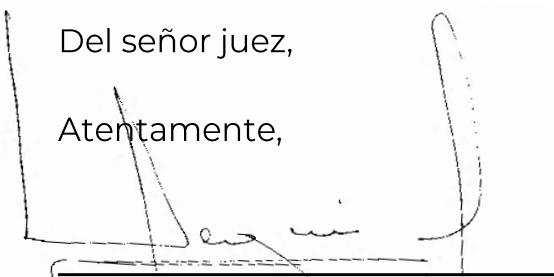
SEÑOR
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANT.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
CONYUGAL
DEMANDANTE: MARGARITA MARÍA MEJÍA URIBE
DEMANDADO: ÁLVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO
RADICADO: 2018-426
ASUNTO: SE APORTA CERTIFICACIÓN DE CREDICORP
CAPITAL COLOMBIA S.A.

El suscrito, **FABIO DE JESÚS UPEGUI MONTOYA**, varón, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.297.574, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 16.466 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial especial de la parte **DEMANDADA**, respetuosamente me permito poner en conocimiento una certificación expedida por la sociedad **CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 860.068.182-5, para que, de su contenido, tenga conocimiento del despacho y, obre dentro del expediente.

Del señor juez,

Atentamente,



DR. FABIO UPEGUI MONTOYA
C.C. 8.297.574 de Medellín, Ant.
T. P. 16.466 del C. S. de la J.

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 - **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290

E-mail: upegui.fabio@gmail.com

Medellín, Colombia



CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A
Nit. 860.068.182-5

SAC-32899

CERTIFICA

Qué **Álvaro Jaramillo Arango** con CC **71.650.051**, se vinculó a la compañía el día 01 de noviembre 2012, asimismo le informamos que durante el periodo de 24 de diciembre 1993 al 31 de agosto de 2015 no se registraron movimientos a la cuenta del **señor Luis Guillermo Jaramillo Arango** con CC **70.100.913**.

El presente se expide a los 05 días del mes noviembre de 2021

Atentamente,

Monica Marcela Gelvis H.

Gerente Servicio al Cliente

YBG

www.credicorpcapital.com

BOGOTÁ D.C. Calle 34 No. 6-65 Teléfono: (57-1) 339 4400

- MEDELLÍN

BARRANQUILLA - BUCARAMANGA - CALI - CARTAGENA

CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A. Sociedad Comisionista de Bolsa. Nit.860.068.182-5.

Miembro de la Bolsa de Valores de Colombia

servicioalcliente@credicorpcapital.com

Defensoría del Cliente: Calle 93 #14-71 Oficina 402 Bogotá D.C., Colombia - Tel: 621 4418

- Fax: 6214378 Correo Electrónico: defensoriadelconsumidor@heritage.com.co